



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

E. S. D.

1

REF: Expediente D-9791 Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1654 de 2013

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, dentro del término legal, según Auto 06/08/13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **ANDRES DE ZUBIRÍA SAMPER**, presentó demanda mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del literal d) artículo de la Ley 1654 de 2013, *“Por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al presidente de la república para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas”*. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y radicada con el número D- 9791 dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

LA NORMA ACUSADA

LEY 1654 DE 2013

JULIO 15

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

- a) *Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;*
- b) *Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;*

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico' de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria. Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior. La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá D.C.

La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b y 18 de la ley 30 de 1992.

Parágrafo. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de La República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El sustento de la demanda radica en que se vulnera por un lado el principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, y por otro, los preceptos consagrados en la Ley 30 de 1992 sobre Educación Superior, pues afirma el accionante que si bien el Congreso de la República puede crear universidades públicas a través de la respectiva ley, éstas no puede estar adscritas a la Fiscalía General de la Nación.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, anticipándose a la conclusión, comparte los argumentos de la demanda frente a la violación del principio de autonomía universitaria, aunque hacemos otras consideraciones adicionales.

AUTONOMÍA UNIVESITARIA y NATURALEZA CONSITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES

El marco constitucional que regula la educación superior en Colombia está en el artículo 69 de la Carta Fundamental. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. Del mismo modo, la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado. Hay un criterio amplio de la autonomía universitaria, bajo el entendimiento de la tarea social y científica que deben desarrollar las universidades, así como la garantía de su

regulación autónoma, libre de injerencias o interferencias de los poderes del Estado en su organización y funcionamiento.

La Constitución prevé que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. La ley 30 de 1992, art. 16, dispone que son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales, b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, C) Universidades. Prevé la normativa (art. 18) que son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

3

El Congreso de la República mediante ley puede crear instituciones universitarias, y la Ley 1654 de 2013 se refiere al cumplimiento de los requisitos señaladas en los artículos 16 literal b y 18 de la Ley 30 de 1992. Es decir se hace ver en la Ley 1654 que no se trata de una universidad, sino de una institución universitaria y por tanto se aplicarían los preceptos con respecto a su autonomía, determinada por su campo de acción y de acuerdo con la Ley 30 de 1992, art. 29, en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Entre otros aspectos

Pues bien, lo anterior queda en entredicho y no resulta congruente con la Constitución, ni con la Ley 30 de 1992, que dicha institución universitaria esté adscrita a la Fiscalía General de la Nación, no solamente como lo sostiene el demandante porque se contraría el principio general de autonomía, sino por la vocación constitucional que tienen los diferentes organismos y entidades del Estado.

Ciertamente, la Fiscalía tiene unas funciones específicas señaladas por la Constitución de investigación y acusación. *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento”* (art. 250, 251 de la C.P.). Es decir, su tarea no es la Educación Superior, esa actividad la realizan otros organismos, conforme a la creación, finalidad constitucional y de acuerdo con la ley.

Es claro que hay una buena intención en lograr la mejor capacitación de los servidores de la Fiscalía, *“cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales”*, según se desprende de la Ley 1654.

Con el mismo propósito y finalidad perseguido por la Fiscalía, esto es adiestrar y capacitar a sus servidores con las más altas competencias en las materias que les

son propias, bajo el principio de igualdad, otras instituciones del Estado pueden solicitar también al Congreso de la República la creación de “su institución universitaria”, lo que posiblemente puede generar un desajuste funcional en las entidades, pues se entiende éstas atienden específicamente los asuntos y materias dispuestos por la Constitución.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que la reforma, organización y modernización de la Fiscalía es necesaria y corresponde a una buena intención del señor Fiscal, el Congreso de la República y el Presidente de la República. Pero para cumplir cabalmente con el rol funcional de las instituciones del Estado y con el cometido del mejoramiento permanente del servicio, lo más adecuado es realizar convenios de educación, capacitación y actualización entre la Fiscalía u otras entidades del Estado y las universidades públicas o privadas que en materia de Educación Superior tienen la mejor cualificación. De igual manera, no riñe con la Constitución que al interior de la Instituciones como la Fiscalía existen institutos o unidades de capacitación, los que se entiende son de formación permanente con carácter no formal. Estos institutos o unidades de capacitación también pueden articular su trabajo con las universidades.

Por las razones expuestas solicitamos a la Corte Constitucional que declare inexecutable el aparte demandado de la Ley 1654 de 2013.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com